



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 074-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

Causa Nro. 074-2025-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por las señoras: **Emilia María Reece Holguín** directora provincial de Pichincha; y, **Giovanna Paola Ubidia Burbano**, candidata a la Asamblea Nacional por la Circunscripción "Resto de Pichincha", por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 06 de marzo de 2025, mediante la cual aprobó el reporte de estado de procesamiento de fecha 06 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-11-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, por improcedente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2025.- Las 11h20.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0181-M, de 15 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de marzo de 2025, a las 22h48:

"(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general.tce.om@gmail.com; un correo desde la dirección electrónica: gatorres12@hotmail.com, con el asunto: 'Recurso Subjetivo Contencioso Electoral – Resolución No. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025' (...) al correo electrónico adjunta doce (12)



archivos: Un (01) archivo en formato XLSX; y, once (11) archivos en formato PDF (...)” (fs. 191-192 vta.).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 2-33 vta.) se advierte que las señoras: Emilia María Reece Holguín, en calidad de directora provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; y, Giovanna Paola Ubidia Burbano, en calidad de candidata a la Asamblea Nacional por la Circunscripción “Resto de Pichincha”, por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
3. Conforme consta en el acta de sorteo Nro. 066-10-03-2025-SG de 10 de marzo de 2025, a las 09h45; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa identificada con el número 074-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 339-341).
4. Con auto de 11 de marzo de 2025, a las 16h56, el juez sustanciador, en lo principal dispuso, que las recurrentes en el plazo de dos (02) días, aclaren y completen su escrito respecto de las causal(es) del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan su recurso; cumplan lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del 245.2 del Código de la Democracia; especifiquen qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; y, determinen con precisión la pretensión, que sea compatible con la(s) causal(es) invocada(s); se les advirtió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá al archivo de la causa; y, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente íntegro en original o copia certificada, que guarde relación con la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, emitida por dicho organismo electoral; y, al Consejo Nacional Electoral, que remita, en copia certificada, la nómina de la directiva nacional, provincial de Pichincha y el régimen orgánico del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7 (fs. 342-344).
5. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2025-1304-OF, de 12 de marzo de 2025, ingresado mediante ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación solicitada en el auto *ut supra* (fs. 384).
6. Con escrito de 13 de marzo de 2025, a las 15h28, las recurrentes, señoras Emilia María Reece Holguín y Giovanna Paola Ubidia Burbano,



a través de su patrocinador, presentaron escrito de complementación del recurso interpuesto (fs. 430-465 vta.).

7. Con oficio Nro. CNE-JPEPCH-2025-0002-OF, de 13 de marzo de 2025, ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remitió el expediente referente a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, solicitado mediante auto de 11 de marzo de 2025 (fs. 1517-vta.).
8. A través de auto de 15 de marzo de 2025, a las 20h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y dispuso se convoque a los señores jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa, y se corra traslado al Consejo Nacional Electoral con el recurso interpuesto (fs. 1521-1523).
9. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0181-M, de 15 de marzo de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó a los señores jueces y señora jueza: Ivonne Coloma Peralta, Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez, y Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral de la presente causa (fs. 1529).
10. El 15 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0252-O, puso en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (fs. 1531-1534).
11. El 15 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0253-O, puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contenciosos electoral interpuesto (fs. 1535-1538).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.



13. El artículo 268, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral.
14. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “5. Resultados numéricos”.
15. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la referida ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
16. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las señoras Emilia María Reece Holguín, directora provincial de Pichincha; y, Giovanna Paola Ubidia Burbano, candidata a la Asamblea Nacional por la Circunscripción “Resto de Pichincha”; por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2.2. De la legitimación activa

17. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”



18. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por las señoras Emilia María Reece Holguín, directora provincial de Pichincha del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y Giovanna Paola Ubidia Burbano, candidata a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, “Resto de Pichincha” por la referida organización política, las cuales comparecieron en sede administrativa para interponer los recursos de objeción y de impugnación; por tanto, se acredita su legitimación para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
20. Las recurrentes impugnan la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, emitida el 06 de marzo de 2025, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y notificada el 07 de marzo de 2025, al Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha y a las organizaciones políticas, conforme consta de la documentación que obra de fojas 1494 a 1501 del proceso.
21. El recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 09 de marzo de 2025, como se advierte de la razón suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 191-192 vta.); en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

22. Las recurrentes fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2-33 vta.) en lo principal, en los siguientes términos:
- 22.1. Que presentan recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, “la misma que contiene la acción de objeción respecto de la Resolución No. PLE-CNE-11-1-3-2025 del Consejo Nacional Electoral”.
- 22.2. Que “la acción de objeción presentada de la Resolución No. PLE-CNE-11-1-3-2025, contiene varios puntos que se debieron tratar por parte del Consejo Nacional Electoral”, que son los siguientes:



- “1. Ordene la verificación inmediata de las Juntas Receptoras del Voto donde se han identificado inconsistencias numéricas disponiendo el recuento de votos en aquellas mesas en las que la diferencia entre sufragantes y votos contabilizados supere el margen permitido por el artículo 138 del Código de la Democracia.*
- 2. Revise todas las actas de escrutinio que carecen de la firma del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispone la normativa electoral y determine si dichas actas son válidas o si procede la apertura del paquete electoral para su verificación.*
- 3. Compare rigurosamente las actas ingresadas en el sistema informático con las copias entregadas a los delegados políticos, verificando la existencia de discrepancias o alteraciones en los resultados, y corrigiendo cualquier inconsistencia que pueda afectar la distribución de escaños.*
- 4. Disponga la suspensión inmediata de la proclamación de resultados en la Circunscripción 4: “Resto de Pichincha”, hasta que se resuelvan todas las inconsistencias detectadas, garantizando así la transparencia y legalidad del proceso electoral.*
- 5. Verifique e incorpore al sistema electoral todas las actas que no han sido ingresadas, garantizando que la totalidad de los votos emitidos sean debidamente computados y reflejados en los resultados oficiales.*
- 6. Proceda a la apertura de los paquetes electorales de las Juntas Receptoras del Voto afectadas, a fin de extraer el segundo ejemplar del acta de escrutinio y validar los resultados de manera fidedigna.*
- 7. Si el acta no se encuentra en el paquete electoral, ordene el recuento de votos en las mesas correspondientes, conforme lo dispone el Artículo 139 del Código de la Democracia, utilizando como base las copias de resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.*
- 8. Rectifique la adjudicación de escaños si se verifica que las inconsistencias han afectado la correcta distribución de los mismos, evitando así una alteración ilegítima en la voluntad popular expresada en las urnas”.*



- 22.3.** Que sin embargo se obvió los puntos solicitados y se resolvió aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por la señora Giovanna Ubidia Burbano, candidata principal a asambleísta provincial de circunscripción 4, Resto de Pichincha, por el movimiento ADN, Lista 7, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 22.4.** Que se dispuso además a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que en el plazo de dos días a partir de la ejecutoria de la resolución, se realice la verificación de sufragios y apertura de urnas de la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4, con el siguiente detalle:

Nro.	Nro. Acta	Cantón	Parroquia	Junta	Sexo
1	88949	Cayambe	Cayambe	36	F
2	89547	Rumiñahui	Sangolquí	92	M
3	89575	Rumiñahui	San Rafael	26	F
4	89366	Rumiñahui	Sangolquí	9	F
5	89353	Rumiñahui	Cotogchoa	2	M
6	88988	Cayambe	Cayambe	16	M
7	88917	Cayambe	Cayambe	4	F
8	89379	Rumiñahui	Sangolquí	22	F
9	89383	Rumiñahui	Sangolquí	26	F
10	89425	Rumiñahui	Sangolquí	68	F
11	89022	Cayambe	Cayambe	50	M
12	89535	Rumiñahui	Sangolquí	80	M
13	89542	Rumiñahui	Sangolquí	87	M
14	89494	Rumiñahui	Sangolquí	39	M
15	89603	Rumiñahui	San Pedro de Taboada	6	F

- 22.5.** Que esto es el origen de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, por la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha aprobó el reporte de Resultados Preliminares de Pichincha – Fin de Jornada, de 06 de marzo de 2025, referente a todas las dignidades de elección popular del proceso electoral del 09 de febrero de 2025.
- 22.6.** Que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pichincha son inmotivadas pues no dieron respuesta a sus reclamaciones.
- 22.7.** Que de las pruebas adjuntadas a su recurso de objeción se constata que presentaron 4 reclamos, de los cuales se aceptaron 2 parcialmente y revisadas las otras dos actas, y de lo cual “se encontraron 181 votos a favor del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN”.
- 22.8.** Que la falta de motivación en la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la etapa de



aprobación de resultados numéricos ha vulnerado derechos constitucionales pues *“existe una afectación directa a la candidatura de la señora Giovanna Paola Ubidia Burbano”*, candidata principal del movimiento ADN.

- 22.9.** Que la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha presenta deficiencias significativas en su fundamentación, al limitar su análisis a la mera coincidencia numérica entre el número de sufragantes y los sufragios registrados en el sistema informático.
- 22.10.** Que es necesario que el Tribunal Contencioso Electoral pueda comprobar las inconsistencias que se *“verificará del listado que se transcribe en este texto”*, para cuyo efecto adjunta un cuadro que hace referencia a 265 actas.
- 22.11.** Que adjuntan como prueba lo siguiente:
- Las actas en las que constan las inconsistencias numéricas.
 - Estudio de resultados en página de Excel.
 - Copia de designación de representante legal y de la cédula de *“la candidata perjudicada por el Consejo Nacional Electoral”*.
 - Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
 - Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, del Consejo Nacional Electoral.
 - Informe jurídico Nro. 031-DNAJ-CNE-2025.
 - Solicitan además se tome como prueba el expediente administrativo íntegro que deberá ser remitido por el Consejo Nacional Electoral; y que el CNE *“emita una certificación que acredite el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en la normativa electoral y en el Reglamento del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) respecto al procesamiento, transmisión y validación de los resultados para las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción “Resto de Pichincha”*.

3.2. Escrito de complementación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 23.** Mediante auto de 11 de marzo de 2025, a las 16h56 (fs. 342-344), el juez sustanciador dispuso que las comparecientes aclaren y completen su escrito de interposición, precisando la causal en que fundamentan el recurso y cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.



24. El 13 de marzo de 2025, las recurrentes presentaron escrito de complementación de su recurso, conforme fue requerido por el juez sustanciador (fs. 430-465 vta.).

3.2. Análisis jurídico del caso

25. Este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

25.1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?; y,**

25.2. **¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha vulneró los derechos invocados por la recurrente?**

26. **Con relación al primer problema jurídico**, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso Elecciones Generales 2025, a fin de elegir presidente(a) y vicepresidente(a) de la República; asambleístas nacionales, provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y, parlamentarios(as) andinos, evento democrático efectuado el 09 de febrero de 2025.
27. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
28. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del Derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y



que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹

29. El proceso electoral tiene varias etapas, siendo una de ellas la de impugnaciones a los resultados electorales, a través de la interposición de los recursos pertinentes que franquea la normativa electoral, tanto en sede administrativa, como en la vía jurisdiccional. Por tanto, es obligación de los órganos de la función electoral garantizar el respeto de la voluntad de los electores y la transparencia de las elecciones; y, en caso de surgir inconformidad con relación a los resultados, cabe la interposición de los recursos correspondientes, para cuyo efecto los sujetos políticos deben observar y cumplir las formas y condiciones previstas en el Código de la Democracia.
30. **Respecto al segundo problema jurídico planteado**, de la constancia procesal se advierte que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, luego de la finalización de la sesión pública de escrutinio correspondiente al proceso electoral del 09 de febrero de 2025, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-004-14-02-2025, de 14 de febrero de 2025, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción 4, “Resto de Pichincha” (fs. 479-485 vta.).
31. El 16 de febrero de 2025, las señoras Emilia María Reece Holguín, directora provincial de Pichincha del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y Giovanna Paola Ubidia Burbano, candidata a la Asamblea Provincial por la Circunscripción “*Resto de Pichincha*” por la referida organización política, interpusieron ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha **recurso de objeción** contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-004-14-02-2025, por su inconformidad con los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales, circunscripción 4 de esa jurisdicción provincial (fs. 1017-1044 vta.). Dicho recurso fue negado por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025 (Fs. 470-478 vta.).
32. Las señoras Emilia María Reece Holguín y Giovanna Paola Ubidia Burbano, en calidad de directora provincial de Pichincha, y candidata a asambleísta provincial por la Circunscripción “*Resto de Pichincha*”, por el Movimiento ADN, respectivamente, interpusieron **recurso de impugnación** contra la resolución que negó la objeción (fs. 1275-1306 vta.), recurso que fue conocido y resuelto por el Pleno del Consejo

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM. V: <http://biblio.juridicas.unam.mx>



Nacional Electoral, el cual -previo informe jurídico Nro. 031-DNAJ-CNE-2025, de 27 de febrero de 2025 (fs. 1394-1419)- emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025 (fs. 1420-1451), por la cual aceptó parcialmente el recurso de impugnación presentado por la señora Giovanna Paola Ubidia Burbano, candidata a asambleísta provincial por la Circunscripción “Resto de Pichincha”, del Movimiento ADN (no tomó en cuenta la comparecencia de la directora provincial del movimiento político, por falta de legitimación); y, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que en el plazo de dos días a partir de la ejecutoria de dicha resolución, se realice la verificación de sufragios y apertura de urnas de la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4, con el siguiente detalle:

Nro.	Nro. Acta	Cantón	Parroquia	Junta	Sexo
1	88949	Cayambe	Cayambe	36	F
2	89547	Rumiñahui	Sangolquí	92	M
3	89575	Rumiñahui	San Rafael	26	F
4	89366	Rumiñahui	Sangolquí	9	F
5	89353	Rumiñahui	Cotogchoa	2	M
6	88988	Cayambe	Cayambe	16	M
7	88917	Cayambe	Cayambe	4	F
8	89379	Rumiñahui	Sangolquí	22	F
9	89383	Rumiñahui	Sangolquí	26	F
10	89425	Rumiñahui	Sangolquí	68	F
11	89022	Cayambe	Cayambe	50	M
12	89535	Rumiñahui	Sangolquí	80	M
13	89542	Rumiñahui	Sangolquí	87	M
14	89494	Rumiñahui	Sangolquí	39	M
15	89603	Rumiñahui	San Pedro de Taboada	6	F

33. Una vez ejecutoriada la Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución, emitió las siguientes actuaciones:
- 1) Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-004-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, por la cual dispuso designar a los miembros del Equipo de Recuento de Votos para la Audiencia Permanente de Escrutinio para el proceso “Elecciones Generales 2025” (fs. 1487-1489 vta.).
 - 2) Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-005-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, por la cual resolvió:



- (i) **APROBAR** el cambio de estado que se encuentran válidas a suspensas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por circunscripción 4: Resto de Pichincha conforme al siguiente detalle (...)*
- (ii) **DISPONER** al administrador Provincial del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados cambiar el estado de actas válidas a suspensas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por circunscripción 4: Resto de Pichincha, según el siguiente detalle (...)*
- (iii) **DISPONER** al administrador Provincial del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, la reimpresión de las actas de recuento de votos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por circunscripción 4: Resto de Pichincha, según el siguiente detalle (...)*
- (iv) **DISPONER** al Administrador Nacional autorizar el cambio de estado de las actas válidas a suspensas y autorizar la reimpresión de actas de recuento de la dignidad de Asambleístas Provinciales por circunscripción 4: Resto de Pichincha (...)” (fs. 1490-1492 vta.).

*** El detalle de las actas corresponde a las actas referidas en el cuadro contenido en el párrafo 32.**

- 3) Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, por la cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1.- APROBAR el Reporte de Estado de Procesamiento de fecha 06 de marzo de 2025 con un avance de procesamiento de 100 % (...)

ARTÍCULO 2.- APROBAR el Reporte de Actas Supervisadas de fecha 06 de marzo de 2025 (...)

ARTÍCULO 3.- APROBAR el Reporte de Resultados Preliminares de Pichincha, FIN DE JORNADA, de 06 de marzo de 2025 de 18h00 (...)” (fs. 1494-1501 vta.).

34. Contra esta última resolución (Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025), la directora provincial del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, y la candidata a asambleísta provincial por la circunscripción 4, Resto de Pichincha, por esa organización política, interpusieron el presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2-33 vta.), en el cual exponen como pretensión, las mismas peticiones constantes en su escrito de



interposición del recurso de impugnación (fs. 1275-1306 vta.), y cuyo detalle consta en el párrafo 23.2 de la presente sentencia.

35. Adicionalmente, refieren las recurrentes que la resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, “[l]imita su análisis a la mera coincidencia entre el número de sufragantes y los sufragios registrados en el sistema informático, sin llevar a cabo una verificación exhaustiva del contenido de los votos en las actas físicas” (ver fojas 14 vta.); y, que este Tribunal puede “[c]omprobar las inconsistencias que verificarán del listado que se transcribe en este texto, en el que podrán advertir que existen más de 260 actas con inconsistencias numéricas, esto de conformidad con el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia (...)” (ver fojas 15 vta.).
36. Al respecto, este Tribunal precisa que las “más de 260 actas” ya fueron objeto de análisis y resolución por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025- el recurso de impugnación propuesto por las mismas recurrentes, y en la cual dispuso a la Junta Provincial Electoral de Pichincha efectúe el recuento de votos en las 15 actas que ya han sido referidas en el párrafo 32 *ut supra*; y, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en acatamiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, del Consejo Nacional Electoral, y una vez que dicha resolución quedó en firme, efectuó el recuento de votos, acto que contó con la presencia y observación de los delegados de las organizaciones políticas, entre ellas, del Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, como se constata del acta correspondiente, que obra de fojas 1466 a 1474 vta.
37. Sin embargo, las ahora recurrentes, a través del presente recurso, pretenden traer a discusión su inconformidad con los resultados numéricos respecto de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción Nro 4, “Resto de Pichincha”, del proceso electoral efectuado el 09 de febrero de 2025, asunto que -se reitera- ya fue conocido y resuelto en sede administrativa, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin que las ahora legitimadas activas hayan expuesto su desacuerdo con el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, en cuyo supuesto bien podían haber interpuesto el correspondiente recurso jurisdiccional, en la forma y los plazos previstos en la normativa electoral.
38. No obstante, la referida Resolución Nro. PLE-CNE-11-1-3-2025, emitida el 01 de marzo de 2025, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no fue recurrida ante este órgano jurisdiccional, conforme consta de la



certificación emitida por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-O, de 05 de marzo de 2025 (fs. 1462), certificación remitida a petición del Consejo Nacional Electoral.

39. Si bien el artículo 138 del Código de la Democracia prevé las causales que posibilitan la reapertura las urnas y el respectivo recuento de votos, entre otras, por inconsistencias numéricas, conforme el numeral 1 de la citada norma legal -alegada por las recurrentes-, no obstante tales inconsistencias ya fueron analizadas por el Consejo Nacional Electoral al resolver el recurso de impugnación interpuesto por la candidata a legisladora provincial del movimiento ADN.
40. Se deja constancia, que la señora Emilia María Reece Holguín, directora provincial de Pichincha, del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, no contaba con legitimación para interponer los recursos en sede administrativa, pues la representación legal del citado movimiento político, le ha sido conferida únicamente a su presidente (a) nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de su Régimen Orgánico, que obra de fojas 373 a 383 vta.
41. La resolución recurrida en la presente causa (Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025), emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, efectuó el recuento de votos en las 15 actas expresamente dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y no podía extender esa actividad a otras actas; por tanto, deviene en improcedente la petición de las recurrentes, respecto de que este Tribunal “pueda comprobar” las supuestas inconsistencias numéricas de “más de 260 actas”.
42. En relación a la presunta vulneración de derechos, es preciso efectuar las siguientes consideraciones: Nuestra Constitución de la República consagra, entre otros, los derechos políticos, denominados también derechos de participación, previstos en el artículo 61. Sin embargo, en el escrito que contiene el recurso, no se identifica de qué manera la resolución ha vulnerado el invocado derecho constitucional; y, por el contrario, se cuestiona que el órgano administrativo electoral desconcentrado de Pichincha no haya efectuado el recuento de “más de 260 actas”, respecto de los resultados numéricos referentes a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, de la circunscripción 4.
43. Finalmente, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha refiere los supuestos fácticos que motivaron la apertura y



recuento de votos, y las normas y principios jurídicos en los que se sustentó dicha decisión; por tanto cumplió los parámetros de motivación requeridos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; más aún si el acto administrativo recurrido fue emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme ha sido analizado en la presente sentencia; ello además, en estricta observancia de la seguridad jurídica que consiste precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* el recurso interpuesto por las señoras Emilia María Reece Holguín, directora provincial de Pichincha del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; y, Giovanna Paola Ubidia Burbano, candidata a Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4, “*Resto de Pichincha*” por la referida organización política, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, de 06 de marzo de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO: *Una Vez Ejecutoriada* la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- A las recurrentes, y a su patrocinador, en:
 - El correo electrónico: gatorres12@hotmail.com
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 115
- Al **Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec



- En la casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la **Junta Provincial Electoral de Pichincha**, en:
 - Los correos electrónicos: jhairmorejon@cne.gob.ec
mariapineiros@cne.gob.ec
deismacias@cne.gob.ec
leninortiz@cne.gob.ec
tomasguerrero@cne.gob.ec
johannaflores@cne.gob.ec

CUARTO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 25 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

JMH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 074-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

Antecedentes

1. El presente recurso contencioso electoral es presentado por la señora Emilia María Reece Holguín, en su calidad de directora provincial de Pichincha, y la señorita Giovanna Paola Ubidia Burbano, en su calidad de candidata a la Asamblea Nacional, por la circunscripción "Resto de Pichincha" por el movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEP-SE-006-06-03-2025, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. La resolución PLE-CNE-11-1-3-2025, que recoge las recomendaciones del informe jurídico Nro. 031-DNAJ-CNE-2025, en el cual en el análisis de la legitimación activa menciona:

"En tal sentido y de acuerdo con el Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0104-M, la señora Emilia María Reece Holguín, consta registrada como Directora Provincial del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; sin embargo, en necesario precisar que el artículo 35 del Régimen Orgánico del Movimiento en su parte pertinente establece:

"Art. 35.- Deberes y Atribuciones del Presidente Nacional.- Son deberes y atribuciones del Presidente/a Nacional: a) Ejercer la representación política, legal, judicial y extrajudicial del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, Lista 7

De lo antes señalado se desprende que, conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la señora Emilia María Reece Holguín, no tiene la representación legal en la provincia y por tanto no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en el Código de la Democracia.

Por otro lado de la certificación constante en el Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0104-M, de 23 de febrero de 2025 se desprende que la señora Giovanna Paola Ubidia Burbano, consta como Candidata Principal a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4- Resto de Pichincha, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación"



3. De forma errada se considera que la directora provincial no tiene legitimación para la presentación del recurso de objeción, sustentando su argumento en el artículo 35 del Régimen Orgánico del Movimiento Político ADN, pero ante ello acepta el mismo ya que ha sido presentado por la candidata Giovanna Paola Ubidia Burbano, aduciendo que ella sí cuenta con la suficiente legitimación para comparecer con la objeción, la norma electoral establece de manera clara que el candidato puede comparecer a través de sus representantes, por lo que no cabe que se acepte la legitimación activa de forma singularizada de la candidata y simultáneamente se rechace a la representante provincial del movimiento.

4. Con lo antes expuesto, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que:

*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus **representantes nacionales o provinciales**; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

5. Se concluye que la comparecencia de la señora Emilia María Reece Holguín, en su calidad de directora provincial de Pichincha, y la señorita Giovanna Paola Ubidia Burbano, en su calidad de candidata a la Asamblea Nacional, por la circunscripción "Resto de Pichincha" por el movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, cuenta con legitimación activa, es así que la dirección jurídica y el Consejo Nacional Electoral, no puede superponer las normas del régimen orgánico del movimiento ADN, a lo prescrito en el Código de la Democracia.

6. Por lo que el Código de la Democracia debe ser aplicada con prevalencia a los regímenes orgánicos de los movimientos políticos en consideración del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador" **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 25 de marzo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

